

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 09-2003

Mayo – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:  
En la primera quincena de mayo de 2003

## IMPUESTO A LA RENTA

### **El beneficio otorgado en virtud de un contrato de estabilidad tributaria sólo se mantiene durante la vigencia del mismo**

**1151-5-2003 (05/03/2003)**

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra resoluciones de determinación y de multa emitidas por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1994, y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, debido a que si bien por el contrato de estabilidad tributaria celebrado entre el Estado y la recurrente en 1991, al amparo del artículo 155º del Decreto Legislativo Nº 109, Ley General de Minería, se estabilizó un régimen que otorgaba la exoneración del impuesto a la Renta (previsto en el Decreto Ley Nº 22178, a favor de los titulares de actividades mineras

auríferas desarrolladas en la selva y ceja de selva) dicha exoneración tenía como plazo de vencimiento el 31 de diciembre de 1993, es decir antes del ejercicio acotado.

### **Se determina el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta sobre la base de la declaración rectificatoria presentada y no en base a los resultados de una fiscalización que no culminó con la emisión de resoluciones de determinación**

**1593-3- 2003 (25/03/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto si bien el coeficiente para los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de marzo a diciembre de 1998, debe calcularse, de acuerdo a lo consignado en la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, el incremento de la alícuota para dichos pagos a cuenta que pretende cobrar la Administración Tributaria no encuentra sustento en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, reiterándose que tal determinación no se encuentra sustentada en la fiscalización efectuada por la Administración Tributaria sino en las declaraciones juradas del recurrente, por lo que procede que dicha entidad nuevamente a determinar los referidos pagos a cuenta, teniendo en cuenta lo antes señalado y los pagos efectuados por el recurrente.

## TABLA DE CONTENIDO

### MATERIA

### PAGINA

Impuesto a la Renta .....	1
- Registro de Entidades Exoneradas .....	2
IGV .....	3
IPSS .....	4
Infracciones y sanciones .....	4
- Cierre de establecimiento .....	5
Temas Procesales .....	5
- Ampliación .....	7
- Tercería .....	8
Temas de Cobranza Coactiva .....	8
Quejas .....	9
Temas de Fiscalización .....	9
- Declaraciones juradas .....	10
Temas Municipales .....	11
- Predial .....	11
Temas Varios Generales .....	12
- Naturaleza tributaria .....	12
- Prescripción .....	12

## REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

### Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta

**1495-3-2003 (21/03/2003)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que ha sido emitida con anterioridad a la supuesta modificación de los estatutos de la recurrente en el sentido que en caso de disolución su patrimonio será totalmente destinado a una institución benéfica, lo cual no impide que la recurrente pueda solicitar nuevamente su inscripción en el citado Registro, adjuntando la documentación exigida por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y el Texto Único de Procedimiento Administrativo de la SUNAT.

**1565-2-2003 (25/03/2003)**

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que el fin de la recurrente de dedicarse al mantenimiento rutinario del tramo de la carretera Chavín de Pariarca - Tantamayo, no encuadra dentro de los fines contemplados por la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, no se acredita el cumplimiento del requisito de destinar, en caso de disolución, la totalidad del patrimonio a cualquiera de los fines señalados por la citada disposición.

**1449-2-2003 (19/03/2003)**

Se revoca la resolución apelada que denegó la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta toda vez que de la revisión de sus estatutos se aprecia que la asociación está dedicada a fines gremiales, habiendo previsto que en caso de disolución su patrimonio se destinará a una asociación con igual objetivo que ella, indicándose que las rentas no se distribuirán directa ni indirectamente entre los asociados, esto es, se determina que cumple con los requisitos previstos por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

**1502-3-2003 (21/03/2003)**

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto de sus estatutos, se advierte que no busca proteger los intereses o derechos de sus asociados de manera particular, como un grupo de personas que ejercen la misma profesión, oficio o que tienen el mismo estado social, que en el

presente caso, serían aquellas personas que se encuentran desempleadas, toda vez que los servicios son prestados además de dichas personas, a los trabajadores en general así como a otros sectores de la población, en ese sentido, la recurrente no cumple con el requisitos de exclusividad de fines que exige el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF.

**1509-3-2003 (21/03/2003)**

Se revoca la apelada por cuanto la recurrente cumple con los requisitos previstos en el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que según la copia autenticada por fedatario de Administración Tributaria de la Escritura Pública de Aclaración Estatutaria de 22 de octubre de 2002, esto es, antes de la emisión de la resolución apelada, se modificó el artículo 36º de los estatutos de la recurrente, adicionándose, entre otras estipulaciones, que su patrimonio se destinará en caso de disolución a otra asociación o fundación similar, fin o cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

### No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando no se cumpla exclusivamente con alguno de los fines señalados en el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta

**1302-2-2003 (12/03/03)**

Se confirma la resolución apelada. Se señala que de la revisión de los estatutos si bien se aprecia que los fines de la asociación se encuentran vinculados a la educación, ciencia, cultura y asistencia social, los cuales se encuentran entre los que señala el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, también la recurrente tiene otros fines no contemplados por dicho artículo, como es el caso de ejecutar obras de infraestructura y montaje de un portal cibernético y proveedor de internet y una estación de radio y televisión y repetidoras para prestar servicios técnicos especializados que sirvan de base a la difusión e incremento de la producción cibernética educativa por internet y por radio y televisión de enlace con el extranjero, así como la asesoría para la constitución de pequeñas y medianas empresas de transformación y mercado, crear, fomentar y divulgar técnicas sobre mercado con participación de especialistas en empresas

unipersonales y cooperativas, entre otros, concluyéndose que dichos fines no encuadran dentro de los establecidos por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta; por lo que no procede la inscripción de la recurrente en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta.

## IGV

### **Reparo al crédito fiscal por comprobante de pago falso**

**1595-3-2003 (25/03/2003)**

Se revoca la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por facturas falsas toda vez que el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, vigente para el caso de autos, no definía las características de un comprobante de pago falso, precisión efectuada a partir de la modificación del citado Reglamento, efectuada mediante Decreto Supremo N° 136-96-EF, vigente a partir del ejercicio 1997. Se indica que durante los períodos acotados, no existía ley ni norma alguna que obligara al comprador a verificar que el número de RUC y la dirección que aparecía en la factura, fueran válidos, por lo que no puede obligarse a la recurrente a ello ni desconocérsele su derecho a deducir el crédito fiscal por tal motivo. Se señala que el hecho que el contribuyente fue no habido, por cuanto no fue ubicado en el domicilio buscado, y por tanto, no se pudo llevar a cabo el cruce de información, no implica automáticamente que la operación no sea real. En ese sentido, se concluye que la Administración Tributaria no ha acreditado que los comprobantes de pago reparados sean comprobantes de pago falsos, ni tampoco que las operaciones de compra contenidas en los mismos sean inexistentes.

### **Reparos al débito y al crédito fiscal no sustentados por el recurrente con la documentación respectiva**

**0778-3-2003 (18/02/2003)**

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo N° 816. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal del Impuesto General a las Ventas al no haber presentado la recurrente la documentación proporcionada por sus clientes respecto de los servicios que ella les prestó, los mismos que no fueron declarados mensualmente durante el año

1995. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal toda vez que la recurrente no exhibió el Registro de Compras ni la documentación sustentatoria correspondiente al crédito fiscal a su favor durante el ejercicio 1995. Se indica que al haber detectado la Administración Tributaria omisiones a la presentación de la declaración de determinación de la obligación tributaria, se presentan las circunstancias de excepción a que hacía referencia el último párrafo del artículo 81º del citado Código, situación que permitía a la Administración Tributaria fiscalizar los ejercicios no prescritos.

### **Si la Administración dejó sin efecto la acotación al valor FOB de las mercaderías importadas, de igual manera debió proceder respecto de la acotación al valor del seguro, pues éste se calcula en función de dicho valor FOB**

**1143-1-2003 (04/03/03)**

Se revoca la apelada en el extremo que disponía que se prosiga la cobranza de las Liquidaciones de Cobranza por concepto de reajuste del valor del seguro, habida cuenta que la Administración en la apelada dio por canceladas las Liquidaciones de Cobranza N°s 017001 y 017009, dejó sin efecto el reajuste al valor FOB del producto Torta de Soya contenido en las Liquidaciones de Cobranza N°s 017004 a 017007 y ordenó se prosiguiera la cobranza de éstas en el extremo referido a los reajustes al valor del seguro y del flete, sin tener en cuenta que el mencionado reajuste al seguro se sustenta en aquél efectuado al valor FOB declarado por la recurrente en las respectivas pólizas de importación, por lo que la Administración al dejar sin efecto el reparo a dicho valor, debió proceder de la misma manera con relación al seguro acotado.

### **La operación por la que se transfiere existencias mediante el endoso de una factura a favor de otro contribuyente, constituye venta gravada con el IGV**

**1338-1-2003 (14/03/03)**

Se confirma la apelada respecto del reparo al débito fiscal por la transferencia de existencias por endoso de una factura a favor de otro contribuyente, ya que de conformidad con el inciso a) del numeral 1 del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 821, tal hecho constituye una transferencia de bienes gravada con el Impuesto General a las Ventas. En autos no se ha acreditado, que el recurrente (endosante) haya actuado en representación de la persona jurídica a la que finalmente se le transfirieron los bienes, por

lo que habría actuado a título personal, habiéndose acreditado por el contrario, que como persona natural realizaba actividades comerciales de compra y venta de artículos de ferretería. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo que se refiere al reparo por la venta de mercaderías en forma de aporte de capital, habida cuenta que la Administración analizó tal reparo a la luz de una norma que no se encontraba vigente cuando se efectuó tal venta.

## APORTACIONES AL IPSS

**La Directiva N° 001-GCICC-IPSS-93 que establece la determinación de la base imponible tomando como base el elemento "mano de obra" excede lo dispuesto en los Decretos Leyes N°s 18846, 19990 y 22482, por lo que dicha directiva no resulta aplicable**

**1883-1-2003 (09/04/03)**

Se revoca la apelada que había declarado improcedente la reconsideración presentada contra la Resolución que declaró infundada la reclamación interpuesta contra el Acta de Liquidación Inspectiva girada por aportaciones a los regímenes establecidos por los Decretos Leyes Nos. 18846, 19990 y 22482 de marzo a octubre de 1996, habida cuenta que mediante Resolución N° 7057-1-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha dejado establecido que la determinación de la base imponible de aportaciones tomando como referencia la incidencia del elemento "mano de obra" en el costo total de una obra de construcción civil conforme lo establece la Directiva N° 001-GCICC-IPSS-93, no se ajusta a lo dispuesto en los citados decretos leyes, que señalan que dicha base imponible está constituida por la remuneración o ingreso percibido por cada trabajador contratado bajo relación de dependencia, por lo que al exceder dicha directiva lo señalado en los Decretos Leyes Nos. 18846, 19990 y 22482, corresponde en virtud a lo señalado en el artículo 102° del Código Tributario, su no aplicación.

## INFRACCIONES Y SANCIONES

**No se encuentra acreditada la comisión de la infracción de no exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración solicite si en los**

**Resultados del Requerimiento no se ha consignado expresamente las omisiones que se atribuyen al recurrente**

**1311-3-2003 (13/03/2003)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa impugnada, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 177° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, al no haberse acreditado la comisión de la citada infracción, consistente en no proporcionar la documentación solicitada por la Administración, por cuanto el primer Requerimiento, que sirve de sustento para la emisión de dicha resolución de multa, carece de fehaciencia al contener los resultados del mismo enmendaduras y en los resultados del segundo Requerimiento, que también sirve de sustento para la emisión de la citada resolución de multa, se indica que la recurrente cumplió con presentar la documentación contable requerida, salvo los inventarios iniciales y finales, toda vez que la recurrente manifestó no contar con saldos de existencias finales ni iniciales. Se indica que de la revisión de los resultados de este último Requerimiento, se evidencia que la Administración no consignó la falta de presentación de las notas de cargo y abono, por lo que no se encuentra acreditada la falta de exhibición de los citados documentos, tal como se señala en la resolución apelada.

**Se incurre en la infracción de declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario, si mediante la presentación de la declaración rectificatoria se disminuye el saldo a favor arrastrable del periodo anterior**

**1484-3-2003 (21/03/2003)**

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que la recurrente mediante la presentación de la declaración rectificatoria disminuyó el saldo a favor arrastrable del período anterior, como consecuencia del incremento de la base imponible del débito fiscal. Se indica que si bien la resolución apelada fue notificada cuando ya había transcurrido más de seis meses, contados desde la fecha en que la recurrente había interpuesto su reclamación, no puede considerarse que dicha resolución sea nula, por cuanto la recurrente se encontraba facultada para dar por denegada de manera ficta su reclamación e interponer el recurso de apelación correspondiente. Se indica que al haber presentado

la recurrente la declaración jurada rectificatoria el 5 de octubre de 1999, a la fecha de notificación de la resolución de multa impugnada, esto es, el 24 de noviembre de 1999, la acción de la Administración Tributaria para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria contenida en dicha resolución aún no había prescrito.

**No procede sancionar con multa la infracción consistente en no consignar los números autogenerados en la declaración de aportaciones, cuando en el formato no existía casillero para ello**

**0711-4-2003 (13/02/2003)**

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa emitida por no incluir en la declaración de asegurados información exacta.

Se establece que la recurrente cumplió con presentar la declaración jurada de trabajadores correctamente y consignando todos los datos exigidos. Asimismo se señala que carece de sustento lo alegado por la Administración en la apelada en el sentido que la conducta sancionada era la no consignación de los números autogenerados en la "declaración de aportaciones", toda vez que la Resolución de Multa fue emitida por la sanción de no consignar información exacta en la "declaración de asegurados"(trabajadores), indicándose además que en el formato de la "declaración de aportaciones" no había casillero para consignar los números autogenerados de los trabajadores dependientes.

el los Principios de Legalidad ni el de no Confiscatoriedad, toda vez que su actuación se ha ejercido bajo la plena observancia de lo establecido en los artículos 164º, 165º y 180º del referido Texto Único Ordenado y el artículo 24º de la Ley Nº 27335.

**Aplicación de la sanción de cierre de establecimiento y no la de multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º**

**1402-3-2003 (18/03/2003)**

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa impugnada, por cuanto si bien la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, al no haber cumplido con exhibir la documentación solicitada por la Administración Tributaria, según el resultado del requerimiento, la recurrente no subsanó dicha infracción en el plazo de 3 días hábiles contados desde la comunicación al infractor que fue detectado, por lo que no le corresponde la sanción de multa sino de cierre de establecimiento.

**El hecho que el establecimiento intervenido no figure como perteneciente al recurrente en el Comprobante de Información Registrada no acredita de modo alguno que éste no le pertenezca**

**1421-4-2003 (19/03/2003)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra resolución de Multa por no otorgar comprobante de pago, puesto que se encuentra acreditado mediante el Acta Probatoria correspondiente que la recurrente no otorgó comprobante de pago en la transacción efectuada. Respecto a lo alegado por la recurrente en relación a que el establecimiento donde se efectuó la verificación no le pertenece, se señala que los datos relacionados a la razón social que figuran en el Acta, son los verificados por el propio fedatario en el establecimiento intervenido, no habiendo la recurrente desvirtuado lo consignado en el Acta, toda vez que el hecho que dicho establecimiento no figure como perteneciente al recurrente en el Comprobante de Información Registrada no acredita de modo alguno que éste no le pertenezca.

**CIERRE**

**Los propietarios son los responsables de los actos de comercio que se realicen en el interior de su establecimiento**

**1406-3-2003 (18/03/2003)**

Se confirma la apelada al haberse acreditado que el recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, toda vez que en el Acta Probatoria, que sustenta la apelada, se deja constancia que no se entregó a la fedataria de la Administración Tributaria el comprobante de pago por la adquisición del producto. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia que los propietarios son los responsables de los actos de comercio que se realicen en el interior de sus establecimientos. Se señala que la Administración Tributaria no ha violado

**TEMAS PROCESALES**

**Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento al existir**

**circunstancias que evidenciarían que la cobranza podría ser improcedente como es el crédito tributario que la recurrente alega tener a su favor y la compensación solicitada en la reclamación**

**1515-3-2003 (21/03/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas por falta de pago previo, por cuanto la Administración Tributaria, en la resolución apelada, no se ha pronunciado respecto al crédito tributario invocado ni a la compensación solicitada por la recurrente, no obstante, que adjuntó a su reclamación, copia de su solicitud de reintegro tributario.

**No corresponde exigir el pago previo de la multa reclamada extemporáneamente si la misma ha sido acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario**

**1602-3-2003 (25/03/2003)**

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria verifique si la resolución de multa impugnada se encuentra acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, Ley N° 27344, y si el recurrente se ha desistido del presente procedimiento, a fin de determinar si resulta o no procedente exigir el pago previo de la deuda tributaria contenida en la resolución de multa impugnada una vez vencido el plazo de 20 días a que se refiere el artículo 137° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

**Se discute la aplicación de una exoneración y si debe emitirse una Resolución de Determinación y no Orden de Pago**

**1519-2-2003 (21/03/2003)**

Se declara la nulidad de la orden de pago así como de la resolución apelada. Se indica que cuando existen discrepancias entre la Administración y el contribuyentes respecto de la aplicación de exoneraciones tributarias debe emitirse una resolución de determinación y no una orden de pago. En el presente caso no se emitió una resolución de determinación, ni en la instancia de reclamación se convalidó el valor señalando los motivos determinantes del reparo, por lo que se incurrió en causal de nulidad.

**Se admite a trámite la reclamación extemporánea interpuesta contra una resolución que resuelve una solicitud de**

**devolución, en tanto a la fecha de su presentación no haya prescrito la acción para solicitar dicha devolución**

**1521-2-2003 (21/03/2003)**

Se revoca la resolución que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución que denegó la solicitud de devolución al haber sido presentada fuera del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, al aplicarse el criterio establecido por el Tribunal Fiscal mediante acuerdo de Sala Plena según el cual, resulta admisible la reclamación formulada contra las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuesta con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar la devolución, como sucede en el caso de autos.

**1516-2-03 (21/03/2003)**

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución que declaró procedente la solicitud de devolución, debido a que si bien la reclamación se presentó fuera del plazo de 20 días a que se refiere el artículo 137° del Código Tributario, a la fecha de su interposición aún no había transcurrido el plazo de prescripción para solicitar la devolución del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a abril de 1998, por lo que en aplicación del criterio establecido por acuerdo de Sala Plena, procede admitir a trámite el recurso.

**Nulidad del concesorio de la apelación**

**1524-2-2003 (21/03/2003)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Se indica que en tanto la resolución apelada fue emitida por un órgano sometido a jerarquía (Municipalidad Distrital) dentro de un procedimiento contencioso tributario, la apelación formulada debe ser conocida por el superior jerárquico (Municipalidad Provincial), antes que por el Tribunal Fiscal.

**Nulidad del concesorio de la apelación**

**1570-2-2003 (25/03/2003)**

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima declarando nulo el concesorio de la apelación elevada por la Municipalidad Distrital, en tanto calificó erróneamente como solicitud no contenciosa, a un recurso de reclamación formulado contra una orden de pago alegando la prescripción de parte de la deuda acotada, de forma tal que se inició un

procedimiento contencioso tributario, dentro del cual la Municipalidad Provincial respectiva debe emitir pronunciamiento en segunda instancia. Asimismo, se declara nulo el concesorio de la apelación al Tribunal Fiscal, dispuesto por la Municipalidad Distrital en cumplimiento de la indicada resolución, debiendo la Administración remitir el expediente al órgano competente para emitir pronunciamiento.

**Se admite a trámite la reclamación extemporánea de la resolución que declara la pérdida del fraccionamiento siempre que se acredite el pago de la deuda o su afianzamiento**

**1575-2-2003 (25/03/2003)**

Se declara la nulidad de la resolución que declaró inadmisibile la reclamación formulada contra la resolución que declaró la pérdida de un fraccionamiento dorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, al aplicar el criterio establecido por la RTF N° 07009-2-2002, que constituye precedente de observancia obligatoria, dicho recurso resulta admisible a trámite aun cuando haya sido interpuesto una vez vencido el plazo establecido por el artículo 137º del Código Tributario, siempre que se efectúe la subsanación prevista por dicho artículo, es decir, se acredite el pago de la deuda o su afianzamiento. En tal sentido, antes de declarar la inadmisibilidad, la Administración debió requerir al recurrente para que subsane los indicados requisitos. Se precisa que la resolución reclamada fue notificada en el domicilio fiscal de la recurrente con el acuse de recibo respectivo, por lo que carece de sustento la nulidad de la notificación invocada.

**El señalamiento de domicilio procesal es una facultad de los contribuyentes y no una atribución de la Administración**

**1796-4-2003 (03/04/2003)**

Se declara fundada la queja respecto al inicio de la cobranza coactiva, toda vez que la Resolución de Determinación que la origina no se encuentra debidamente notificada. Asimismo, se declara fundada respecto a la improcedencia de que la Administración exija a la recurrente que fije un domicilio procesal, lo que es una facultad de los contribuyentes y no una atribución de la Administración.

Finalmente, se declara improcedente respecto a la solicitud de la quejosa para que este Tribunal ordene a la Administración que le notifique una Resolución de Determinación, puesto que dicho pedido supone emitir pronunciamiento respecto a una actuación futura de la Administración, lo que no procede en vía de la queja, siendo que dicho recurso debe estar

dirigido contra actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario.

**Es nula la notificación que no cuenta con firma de recepción o constancia de negativa de hacerlo**

**2047-4-2003 (16/04/2003)**

Se declara fundada la queja, ordenándose la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva y el levantamiento de los embargos trabados, toda vez que no se encuentra debidamente acreditada la notificación de los valores materia de cobranza, no obrando en la constancia de notificación la firma y nombre del funcionario que certifica que la recurrente se negó a firmar el cargo de recepción ni que el mismo se haya fijado en la puerta principal del domicilio fiscal tal y como lo establece el artículo 104º del Código Tributario.

**Se revoca la inadmisibilidad por falta de pago previo debido a que no correspondía emitir Orden de Pago sino Resolución de Determinación**

**1334-4-2003 (14/03/2003)**

Se resuelve revocar la apelada que declaró inadmisibile la reclamación contra orden de pago por falta de pago previo, toda vez que la Administración no se encontraba autorizada a emitir orden de pago sino Resolución de Determinación al no presentarse el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 78º del Código Tributario, puesto que la Administración procedió a aplicar un porcentaje diferente del aplicado por la recurrente a fin de determinar sus pagos a cuenta, desconociendo de esta manera el beneficio al sector agrario que ésta considera le corresponde. En consecuencia, tratándose de Resoluciones de Determinación y no de órdenes de pago, procede admitir a trámite la reclamación, sin la exigencia del pago previo de la deuda impugnada

**AMPLIACION**

**No procede la ampliación por hechos que no pudieron ser apreciados por el Tribunal al no obrar información al respecto en el expediente**

**2049-4-2003 (16/04/2003)**

Se declara infundada la solicitud de ampliación de fallo presentada por la Administración respecto de la Resolución N° 2451-4-2002, alegando que este Tribunal en la citada resolución (que declaró la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la

Administración efectúe la reliquidación del Impuesto Predial, según los parámetros allí establecidos) cometió una omisión en la interpretación de uno de los frentes del predio de propiedad del interesado, dado que no colinda con el mar tal y como se señala en la referida Resolución.

Se establece que al momento de resolver este Tribunal no tuvo a la vista en el expediente una descripción detallada del predio o un plano del mismo, por lo que se debió recurrir la Plano Básico Arancelario de Áreas Urbanas de la Localidad de Talara elaborado por el CONATA, siendo que sobre la base de la revisión del mismo se concluyó que el predio tiene zonas que colindan con el mar, sin embargo la Administración viene a invocar una situación distinta que no pudo ser apreciada por este Tribunal al no obrar información en el expediente, por lo que la Municipalidad pretende que este Tribunal se pronuncie sobre un hecho no planteado anteriormente y que no ha podido ser discutido por la apelante, concluyéndose que no existe punto omitido que pueda ser materia de ampliación.

Se señala además que ello no impide a la Administración actuar los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar que efectivamente el predio en discusión no colinda con el mar, efectuando la valorización y emitiendo pronunciamiento de conformidad con lo señalado por este Tribunal.

### TERCERIA

**No tiene la condición de tercero en el procedimiento coactivo, el cónyuge del ejecutado respecto del bien social que es objeto de embargo**

**2280-1-2003 (29/04/03)**

Se confirma la Resolución que declara inadmisibles la intervención excluyente de propiedad, por cuanto conforme al criterio ya establecido por este Tribunal, si el recurrente tiene la calidad de cónyuge del ejecutado y el bien embargado es un bien social, no tendrá la condición de tercero en el procedimiento coactivo; que en este caso, la recurrente contrajo matrimonio con el señor Juan Pulache el 07 de mayo de 1982 y el Testimonio de Protocolización fecha 12 de setiembre de 1987, esto es, el bien fue adquirido por el ejecutado cuando estaba vigente el régimen de sociedad de gananciales, por lo que dicho bien forma parte de los bienes sociales.

### TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

**Es necesario que la Administración Tributaria identifique el comportamiento que haría indispensable tomar las medidas cautelares previas**

**1992-3-2003 (15/04/2003)**

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto, toda vez que la Administración Tributaria no ha fundamentado de qué manera la quejosa habría ocultado total o parcialmente bienes, ingresos, rentas, frutos o productos o consignar pasivos total o parcialmente falsos, lo cual difiere de simplemente sostener que no ha cumplido en forma correcta sus obligaciones tributarias, siendo necesario que la Administración Tributaria identifique el comportamiento que haría indispensable tomar las medidas cautelares previas, al ser éstas medidas de carácter excepcional. En ese sentido, las medidas cautelares previas materia de la presente queja, trabadas por la Administración Tributaria, en virtud del inciso b) del artículo 56º del Código Tributario, deben ser levantadas.

**Corresponde que la Administración verifique si la suma retenida y cobrada indebidamente por el Ejecutor Coactivo de su dependencia devino en pago indebido, a cuyo efecto debe establecer qué deudas tributarias fueron materia de cobranza las mismas que dieron lugar al embargo en forma de retención**

**1564-2-2003 (24/03/2003)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que si bien la resolución se emitió como consecuencia de lo dispuesto por la Resolución N° 01742-2-2002, no ha dado cumplimiento a la misma toda vez que vuelve a cuestionar la realización de los pagos cuya devolución se solicita, aspecto que fue analizado por el Tribunal Fiscal concluyéndose que los pagos fueron válidos con prescindencia si funcionarios de la municipalidad no hayan entregado el importe recaudado a ésta. La materia que debía ser objeto de pronunciamiento por la Administración estaba referida a la existencia, monto y exigibilidad de la deuda sobre la que recayeron dichos pagos, a efecto de determinar si se trata de pagos indebidos como alega la recurrente, situación que no ha sido materia del pronunciamiento de la Administración, por lo que debe pronunciarse nuevamente al respecto.



## QUEJA

### **No procede la cobranza coactiva de órdenes de pago cuando la Administración en el procedimiento contencioso tributario ha considerado que existen circunstancias que hacen suponer la improcedencia de la misma**

**2227-5-2003 (25/04/2003)**

Se declara fundada la queja interpuesta por el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva, al verificarse que la recurrente interpuso reclamación contra los valores materia de dicha cobranza, la cual se encuentra en trámite, dejándose establecido que en la medida que la propia Administración admitió a trámite la reclamación sin la exigencia de pago previo -lo que evidencia que consideró que existían circunstancias que le permitían presumir que la cobranza de estos valores era improcedente (probablemente, debido a su supuesta cancelación como consecuencia de la compensación que la quejosa adujo haber solicitado y que no había sido resuelta por parte de la Administración)- correspondía que dispusiese la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva iniciados.

### **No corresponde que en la vía de la queja se diluciden aspectos de fondo como es la condición de sujeto pasivo de los arbitrios municipales del quejoso**

**2242-2-2003 (25/04/2003)**

Se resuelve dar trámite de reclamación a la queja interpuesta en cuanto está dirigida a cuestionar la calidad de deudor tributario de los Arbitrios Municipales, aspecto que no cabe ser dilucidado en la queja sino dentro del procedimiento contencioso tributario a través de los recursos impugnativos correspondientes, con motivo de los cuales el órgano encargado de resolver se encuentra facultado a realizar un examen completo del asunto controvertido. Se precisa que de haberse interpuesto el recurso, se deberá proceder a la acumulación correspondiente.

## TEMAS DE FISCALIZACION

### **Nulidad parcial del requerimiento al haberse emitido prescindiendo de lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario**

**0781-3-2003 (18/02/2003)**

Se declara la nulidad parcial del requerimiento por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario, la Administración

Tributaria debió requerir al recurrente información y por tanto, debió haber fiscalizado el cumplimiento de las obligaciones por aportaciones al IPSS, por los meses de febrero de 1997 a enero de 1998, y sólo en caso de encontrar omisiones o irregularidades en dicho período, proceder hacia períodos anteriores. Sin embargo, en dicho Requerimiento, la Administración Tributaria incluyó períodos (06/89 a 01/97), respecto de los cuales no se encontraba facultada a fiscalizar a la fecha de notificación del citado Requerimiento. Se declara nula la resolución de determinación, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45º del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, la invalidez de un acto implicará la de los sucesivos en el procedimiento, siempre que estén vinculados a él, situación que se presenta en el caso de autos, toda vez que la referida resolución ha sido girada por la deuda correspondiente a períodos comprendidos entre los años de 1992 a 1995.

### **Nulidad parcial del requerimiento al haberse emitido prescindiendo de lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario**

**0029-3-2003 (07/01/2003)**

Se declara la nulidad parcial del requerimiento en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de enero, febrero, abril a junio, agosto, noviembre y diciembre de 1997, por cuanto según el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 5847-5-2002, en los casos en que la fiscalización se hubiese iniciado en marzo de 1999, a la Administración le correspondía solicitar, según el artículo 81º del Código Tributario, información respecto del IGV de marzo de 1998 a febrero 1999, en ese sentido, se declara nula las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa emitidas por dicho tributo y períodos distintos al antes señalado al haberse excedido la Administración en las facultades otorgadas por el artículo 81º citado. Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la renta neta por depreciación del activo fijo al encontrarse arreglado a ley y haberlo aceptado la recurrente. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por la provisión de la gratificación extraordinaria a trabajadores, por cuanto si bien éstas son deducibles de la renta neta de tercera categoría, en la medida que corresponden al vínculo laboral existente, la Administración debe verificar el tratamiento dado y su anotación en el Libro de Planillas. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por ventas omitidas de azúcar rubia comercializada por la recurrente al haber utilizado la Administración correctamente el procedimiento de determinación sobre base presunta establecido en el artículo 69º

del Código Tributario. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido emitida de manera vinculada a los citados reparos.

### **La omisión del registro contable en las cuentas por pagar no supone la existencia de un pasivo falso**

**0478-1-2003 (29/01/03)**

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido a la determinación sobre base presunta. Se señala que la Administración determinó de oficio al considerar que se habían configurado las causales previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 64º del Código Tributario que permiten utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta cuando, entre otros, la declaración presentada o la documentación complementaria ofreciera dudas respecto a su veracidad o exactitud, el deudor tributario consignara pasivos o gastos falsos que implicarán la anulación de la base imponible, pues durante la fiscalización verificó que determinadas facturas habían sido canceladas en el ejercicio 2000 y no en 1999, concluyendo que la recurrente había consignado pasivos falsos con la finalidad de omitir patrimonio y en consecuencia que sus declaraciones ofrecían dudas. Se establece que los importes de las citadas facturas se mantuvieron en el pasivo a pesar de encontrarse cancelados, y que dicha circunstancia, conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución 7928-1-2001, no configura el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 64º del Código Tributario, por cuanto la omisión del registro contable en las cuentas por pagar no supone la existencia de un pasivo falso. Se revoca el reparo al crédito fiscal sustentado en una factura emitida por un contribuyente cuyo RUC fue dado de baja, toda vez que no se encuentra acreditado que la Administración haya notificado a dicho proveedor la baja de su RUC.

### **El plazo otorgado en el requerimiento de informes y análisis relacionados con los hechos imponibles, exhibición de documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos que determinen tributación, no puede ser menor a tres días hábiles**

**1078-1-2003 (27/02/03)**

Se declara nulos los requerimientos de fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, debido a que el plazo otorgado en el requerimiento, para que el contribuyente sustente la consignación de pasivos

falsos en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, los reparos al crédito fiscal asumidos como costo y a los pagos a cuenta por omisión en la declaración de ingresos, fue menor a los tres días hábiles previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.

## **DECLARACIÓN JURADA**

### **Declaración Rectificatoria presentada mediante programa de declaración telemática**

**1568-2-2003 (25/03/2003)**

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra órdenes de pago sin acreditar el pago previo debido a que los valores se emitieron de acuerdo con el tributo autoliquidado por el deudor tributario, no existiendo circunstancias que evidencien que la cobranza sería improcedente. En cuanto a lo alegado por la recurrente respecto a que no es posible rectificar los casilleros 140 y 145 mediante el Formulario 295, se precisa que en tanto la declaración se efectuó mediante programa de declaración telemática, la rectificatoria debía presentarse necesariamente a través de dicho medio, ingresando nuevamente todos los datos del concepto cuya declaración se sustituye o rectifica, inclusive de la que no se desea rectificar, de acuerdo con el inciso c) del artículo 9º de la Resolución de Superintendencia N° 143-2000/SUNAT.

### **Obligación de los deudores tributarios de presentar declaraciones juradas dentro del plazo establecido por la Administración**

**1500-3-2003 (21/03/2003)**

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, esto es, presentó su declaración jurada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta correspondiente al mes de abril de 2002, una vez vencido el plazo establecido. Se indica que la recurrente no ha acreditado que no haya realizado actividades comerciales ni que no tiene comprobantes de pago autorizados.

### **Obligación de los deudores tributarios de presentar declaraciones juradas dentro del plazo establecido por la Administración**

**1312-3-2003 (13/03/2003)**

## TEMAS MUNICIPALES

### IMPUESTO PREDIAL

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de abril de 2002 fuera del plazo establecido. Se indica que la recurrente perdió el régimen de gradualidad de la sanción al haber impugnado la resolución de multa.

#### **Obligación de los deudores tributarios de presentar declaraciones juradas dentro del plazo establecido por la Administración 1603-3-2003 (25/03/2003)**

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que el recurrente presentó su declaración pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta correspondiente al mes de enero de 2002, una vez vencido el plazo establecido. Se señala que de acuerdo con el Comprobante de Información Registrada en el período acotado, el número de RUC del recurrente tenía la condición de activo. Se indica que el recurrente perdió el régimen de gradualidad al haber impugnado la resolución de multa. Se señala que el hecho que el recurrente indique que ha realizado operaciones en forma esporádica, no lo exime de cumplir con las obligaciones tributarias exigidas por ley.

#### **Obligación de los deudores tributarios de presentar declaraciones juradas dentro del plazo establecido por la Administración 1571-2-2003 (25/03/2003)**

Se confirma la resolución apelada al estar acreditado que la recurrente incurrió en la infracción de no presentar la declaración dentro del plazo establecido, indicándose que no son atendibles los motivos de salud alegados en tanto la infracción se determina en forma objetiva. Asimismo se precisa que al haber impugnado la resolución de multa confirmándose el valor, perdió la aplicación del régimen de gradualidad de sanciones.



#### **Corresponde otorgar el beneficio de deducción de 50 UIT a los pensionistas propietarios en tanto éstos cumplan con los requisitos previstos en el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776**

**1563-2-2003 (24/03/2003)**

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente en su calidad de pensionista copropietaria de un inmueble cumple con los requisitos para gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. La Administración señala que incumple con el requisito de propiedad única. Mediante la Resolución N° 04647-2-2002 se indicó a la Administración que verificara si a la fecha de solicitud del beneficio la recurrente era propietaria de inmuebles que figuran a su nombre según Acta de Conciliación expedida en un proceso judicial en 1995. La recurrente no proporciona información registral ni de ningún tipo que desvirtúe dicha afirmación, por lo que se entiende que es propietaria de más un inmueble, no cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal.

#### **Corresponde otorgar el beneficio de deducción de 50 UIT a los pensionistas propietarios en tanto éstos cumplan con los requisitos previstos en el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776**

**1780-2-2003 (02/04/2003)**

Se revoca la resolución apelada concediendo a la recurrente el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial y la exoneración del 50% del pago de Arbitrios Municipales a partir del año 2002. Se indica que la recurrente acredita cumplir con los requisitos para gozar del beneficio dispuesto a favor de los pensionistas por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal en el año 2001, por lo que considerando que el carácter de sujeto del Impuesto Predial se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación, le corresponde gozar del beneficio desde el 2002. Se precisa que el beneficio es aplicable a todo aquél contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce.

**Corresponde otorgar el beneficio de deducción de 50 UIT a los pensionistas propietarios en tanto éstos cumplan con los requisitos previstos en el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776**  
**1852-2-2003 (04/04/2003)**

Se confirma la resolución apelada. El recurrente no cumple con el requisito de ser propietario de un sólo inmueble a efecto de gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, ya que en los registros de la Administración figuran inscritos dos predios, no habiendo el recurrente acreditado su transferencia a su hija y esposo con ningún documento, más aún si ellos no figuran como contribuyentes.

la apelada, no puede considerarse como un acto reclamable, al no determinar deuda tributaria a cargo de la recurrente, siendo el contenido de la misma únicamente la respuesta negativa a la solicitud presentada por aquélla respecto a la nulidad de una notificación emitida a cargo de un tercero.

## PRESCRIPCION

**La notificación defectuosa del valor no produce el efecto de interrumpir el término prescriptorio**

**1687-2-2003 (27/03/2003)**

Se revoca la resolución apelada respecto a la solicitud de prescripción referida al Impuesto Predial de 1996, confirmándose respecto del Impuesto Predial de 1997 y 1998 y a los Arbitrios Municipales de 1996 a 1998. El extremo revocado se debió a que la notificación del valor no se efectuó conforme a ley al no consignarse la firma de la persona que la recibió; sin embargo en los demás casos se indica que el valor fue notificado correctamente, interrumpiéndose el plazo prescriptorio. Se precisa que si bien uno de los valores que interrumpió el plazo prescriptorio fue luego dejado sin efecto al considerarse que el importe adeudado era menor al acotado, disponiéndose la realización de una nueva liquidación (supuesto distinto a la declaración de nulidad del valor), en su momento surtió plenos efectos, habiendo interrumpido el plazo prescriptorio.

**Para efectos de verificar la interrupción del término de la prescripción, no surte efectos la notificación de los actos de la Administración cuando no se consigna en la constancia de notificación la fecha completa en la que ésta se realizó**

**1445-2-2003 (19/03/03)**

Se revoca la resolución apelada. Se indica que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción había prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda por concepto de Arbitrios Municipales e Impuesto Predial de 1996, al haber transcurrido el plazo de prescripción (4 años), sin que se interrumpiera el mismo. Se precisa que la notificación de valores a que alude la Administración no interrumpió el indicado plazo en tanto la misma no surtió efectos al no haberse consignado la fecha completa en la que se efectuaba (no se indicó el año).

**Para efectos de verificar la interrupción del término de la prescripción, no surte**

## TEMAS VARIOS GENERALES

### NATURALEZA TRIBUTARIA

**No tiene naturaleza tributaria la discrepancia sobre el reporte a una central de riesgo sobre condición de moroso ante la Administración Tributaria**

**2197-3-2003 (25/04/2003)**

El Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso de queja interpuesto por cuanto de autos de advierte que la recurrente presenta el citado recurso al haber sido señalada como cliente moroso en la Central de Riesgo Infocorp- Equifax, a solicitud del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, es decir, la materia de la presente queja tiene naturaleza administrativa y no versa sobre asuntos de naturaleza tributaria, cuya actuación o procedimiento afecte directamente o infrinja lo establecido en el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

**No tiene naturaleza tributaria la multa girada por el deterioro de pistas y veredas sin autorización municipal**

**1222-4-2003 (07/03/2003)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación en el extremo de la multa por deterioro de pistas y veredas sin autorización municipal, por tratarse de una sanción administrativa y no tributaria y se declara Nula la apelada en el extremo referido a la deuda por concepto de tasa por derechos de edificaciones y por rotura y reposición de pistas y veredas, toda vez que la Carta que pretende impugnar la recurrente y sobre la cual se pronuncia

**efectos la notificación del acto de la Administración cuando en la constancia de notificación se aprecia que la misma se realizó en una dirección distinta al del domicilio fiscal**

**1444-2-2003 (19/03/03)**

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí y; se revocan las resoluciones apeladas. Se indica que ha prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas materia de autos, al no haberse interrumpido el plazo de prescripción por la notificación de los valores, ya que de las constancias de notificación se aprecia que se efectuaron en una dirección que no coincide con el domicilio fiscal declarado por la recurrente.

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**